



Lima, 20 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00343-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 0371-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : STATKRAFT PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PRESA JAICO
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUACHON, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 644-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de marzo de 2018, la Resolución Subdirectoral N° 2882--2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de noviembre de 2018, el Informe Final de Instrucción N° 161-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de marzo de 2019, los descargos del administrado; y demás actuados en el Expediente N° 371-2018-OEFA/DFAI/PAS

I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 10 de julio de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la laguna Represada Jaico (en adelante, Presa Jaico) de titularidad de Statkraft Perú S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 10 de julio de 2015² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 257-2016-OEFA/DS-ELE³ del 27 de abril de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y el Anexo del Informe de Supervisión⁴ (en adelante, **Informe Complementario**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 644-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 16 de marzo de 2018, notificada al administrado el 21 de marzo de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, por las imputaciones detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20269180731.

² Páginas 50 y 51 del archivo digital "Informe de Supervisión Directa N° 257-2016-OEFA-DS-ELE" que obra en el folio 9 del Expediente.

³ Páginas del 1 al 14 del archivo digital "Informe de Supervisión Directa N° 257-2016-OEFA-DS-ELE" que obra en el folio 9 del Expediente.

⁴ Páginas del 1 al 14 del archivo digital "Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 257-2016-OEFA-DS-ELE" que obra en el folio 10 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 23 de abril de 2018⁵, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **primer escrito de descargos**).
5. El 11 de junio de 2018, mediante la Carta N° 1794-2018-OEFA/DFAI, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 842-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 2 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**).
7. El 12 de setiembre de 2018, mediante Carta N° 2830-2018-OEFA/DFAI se citó al administrado a la audiencia de Informe Oral⁷.
8. El 14 de setiembre de 2018, el administrado remite un escrito designando a los informantes para la audiencia de informe oral (en adelante, **tercer escrito de descargos**).
9. El 20 de setiembre de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral (en adelante, **primera audiencia de informe oral**).
10. El 4 de octubre de 2018, el administrado presentó un escrito complementario al informe oral (en adelante, **cuarto escrito de descargos**).
11. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2882-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 27 de noviembre de 2018, notificada al administrado el 29 de noviembre de 2018 se realizó la variación de imputación de cargos (en adelante, **Resolución de Variación**) con la cual se varía la materia de infracción administrativa del hecho imputado N° 2 de la Resolución Subdirectoral.
12. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2920-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 17 de diciembre de 2018, notificada al administrado el 20 de diciembre de 2018, se realizó la ampliación del plazo de caducidad del expediente por tres (3) meses.
13. El 21 de diciembre de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución de Variación (en adelante, **quinto escrito de descargos**).
14. El 21 de diciembre de 2018, el administrado solicitó acceso al Oficio N° 130-2018-OEFA/DFAI/SFEM, mediante el cual la SFEM solicitó al Gobierno Regional de Pasco información referente al área ubicada en las coordenadas geográficas UTM 400837E / 8831484N (en adelante, **sexto escrito de descargos**).
15. El 21 de diciembre de 2018, el administrado presentó un escrito de descargos complementario (en adelante, **séptimo escrito de descargos**), mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la Resolución Subdirectoral N° 2920-2018-OEFA-DFAI/SFEM.
16. El 26 de diciembre de 2018, el administrado solicitó se declare la caducidad del presente PAS (en adelante, **octavo escrito de descargos**).

⁵ Del folio 15 al 228 del Expediente.

⁶ Del folio 229 al 237 el Expediente

⁷ Folio 278 del Expediente.



17. El 31 de enero de 2019, mediante Carta N° 156-2019-OEFA/DFAI se citó al administrado a la segunda audiencia de Informe Oral⁸.
18. El 01 de febrero de 2019, el administrado solicitó la reprogramación de la segunda audiencia de Informe Oral (en adelante, **noveno escrito de descargos**).
19. El 12 de febrero de 2019, el administrado solicitó acceso al expediente, a fin de poder verificar la respuesta emitida por el Gobierno Regional de Pasco al Oficio N° 130-2018-OEFA-DFAI/SFEM (en adelante, **décimo escrito de descargos**).
20. El 8 de febrero de 2018, mediante Carta N° 216-2019-OEFA/DFAI se citó al administrado a la segunda audiencia de Informe Oral⁹.
21. El 15 de febrero de 2019, se llevó a cabo una segunda audiencia de informe oral¹⁰ (en adelante, **segunda audiencia de informe oral**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

22. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
23. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folio 342 del Expediente.

⁹ Cabe precisar que mediante la Carta N° 156-2019-OEFA/DFAI del 30 de enero de 2019 se citó al administrado a la audiencia de informe oral programada para el miércoles 6 de febrero; sin embargo, el administrado solicitó la reprogramación de la citada Audiencia a partir del 11 de febrero de 2019. Folio 346 del Expediente.

¹⁰ Tal como consta en el Acta de Supervisión y disco compacto, obrantes en los folios 353 y 354 del Expediente.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
24. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. CUESTIONES PROCEDIMENTALES

III.1. Supuesta vulneración al principio de debido procedimiento

25. En su séptimo escrito de descargos el administrado alegó que, en el presente PAS, se ha vulnerado el principio al debido procedimiento, debido a que la ampliación del plazo de caducidad se sustentó únicamente en el requerimiento de información al Gobierno Regional de Pasco, mediante el Oficio N° 130-2018-OEFA/DFAI/SFEM; sin que la Resolución de Variación sustente los motivos para considerar que la información solicitada al Gobierno Regional resulta relevante para resolver el presente PAS.
26. De acuerdo al artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹², la ampliación del plazo de caducidad, debe cumplir con los siguientes dos (2) requisitos: (i) que la resolución que se emita esté debidamente motivada; y, (ii) que la ampliación del plazo se realice antes de su vencimiento, por un plazo máximo de tres (3) meses.
27. Sobre el particular, y en atención a lo dispuesto en el artículo 178° del TUO de la LPAG, que indica que la autoridad administrativa recabará de las autoridades directamente competentes los documentos preexistentes o antecedentes que estime conveniente para la resolución de la materia controvertida¹³, la SFEM

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 259°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

(...)"

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

mediante el Oficio N° 130-2018-OEFA/DFAI/SFEM solicitó información al Gobierno Regional de Pasco, a fin de contar con más elementos técnicos que generen convicción y certeza al momento de resolver.

28. Cabe precisar que esta Subdirección consideró que la información solicitada al GORE Pasco le permitiría conocer las zonas de riesgo de deslizamiento por laderas inestables en el distrito de Huanchón, y de esta forma tener mayores medios probatorios a ser evaluados respecto de la conducta imputada N° 2 del presente PAS.
29. Asimismo, considerando que la administración pública tiene el deber de salvaguardar el debido procedimiento administrativo¹⁴, como lo es el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, la SFEM mediante la Resolución Subdirectorial N° 2920-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁵ del 17 de diciembre del 2018, notificada al administrado el 20 de diciembre de 2018, resolvió ampliar el plazo de la caducidad del presente PAS por tres (3) meses, estableciendo que este caducará el 21 de marzo de 2019.
30. De acuerdo a lo expuesto, se aprecia que esta Subdirección decidió ampliar la caducidad del presente PAS, por tres (3) meses, toda vez que solicitó información al Gobierno Regional a fin de salvaguardar el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el administrado, la resolución de variación se encuentra debidamente motivada; y, la ampliación del plazo se realizó antes del vencimiento de los nueve (9) meses establecidos en la norma; por tanto, se concluye que no se ha vulnerado el principio de debido procedimiento.
31. A mayor abundamiento, cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha señalado en la Resolución N° 188-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de junio del 2018, que procede la ampliación excepcional del plazo de caducidad para salvaguardar el derecho de defensa del administrado y contar

"Artículo 178.- Solicitud de documentos a otras autoridades

178.1. La autoridad administrativa a la que corresponde la tramitación del asunto recabará de las autoridades directamente competentes los documentos preexistentes o antecedentes que estime conveniente para la resolución del asunto, sin suspender la tramitación del expediente."

- ¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.2. **Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.**

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

(En énfasis ha sido agregado)

- ¹⁵ Cabe indicar que mediante la Resolución Subdirectorial N° 2920-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de diciembre de 2018, notificada al administrado el 20 de diciembre del 2018, esta Subdirección decidió ampliar por tres (3) meses el presente PAS.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

con más elementos técnicos y jurídicos que generen convicción y certeza al momento de resolver¹⁶.

32. Así, en el presente caso, tal como se señaló en los antecedentes del presente Informe, desde la emisión de la Resolución Subdirectoral, que dio inicio al presente PAS, hasta la realización de la segunda Audiencia de Informe Oral con la SFEM, se han realizados diversos actos conducentes a la obtención de elementos técnicos y jurídicos que generen convicción y certeza al momento de resolver; por lo que, la ampliación del plazo de caducidad del presente PAS se sustenta en el deber de salvaguardar el derecho de defensa del administrado, pues no sólo se le ha permitido al administrado el acceso a información contenida en el Expediente, sino también a refutar los cargos imputados; a ofrecer y producir prueba; y, a solicitar el uso de la palabra, lo cual ha ocurrido en dos (2) oportunidades en el presente PAS.
33. De otro lado, el administrado alegó que en el presente PAS no ha obtenido una decisión motivada en un plazo razonable, toda vez que se ha vulnerado lo establecido en la Guía de Derechos del Supervisado, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 037-2014-OEFA/CD (en adelante, **Guía de Derechos del Supervisado**), la cual señala que los administrados deben obtener una decisión motivada y fundada en derecho emitida por una autoridad competente e imparcial y en un plazo razonable.
34. Al respecto, cabe señalar de la revisión de los actuados en el presente PAS se aprecia que el administrado (i) ha sido debidamente notificado de los actos que ha emitido la SFEM; (ii) ha podido acceder al expediente¹⁷; (iii) ha podido refutar los cargos imputados¹⁸ y exponer sus argumentos, tanto a través de los escritos de descargos como en forma en las Audiencias de informes orales (iv) ha ofrecido pruebas y éstas están siendo evaluadas en el presente PAS; y (v) ante su solicitud del uso de la palabra, se le otorgó la primera Audiencia de Informe Oral el 20 de setiembre de 2018¹⁹ y, posteriormente, se realizó la segunda Audiencia de Informe Oral el 15 de febrero del 2019, ambas audiencias se realizaron con la SFEM. En ese sentido, se han respetado los derechos del administrado establecidos en la Guía de Derechos del Supervisado²⁰.

16

Resolución N° 188-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de junio del 2018

"58. En ese sentido, de la verificación de la Resolución Subdirectoral N° 1688-2017-OEFA-DFSAI/SDI se observa que ésta ha señalado, debidamente, la justificación por la cual procede la ampliación excepcional del plazo y es precisamente para salvaguardar el derecho de defensa del administrado puesto que la autoridad decisoria consideró necesaria la realización de la audiencia de informe oral a fin de escuchar los alegatos de Orazul, y poder contar con más elementos técnicos y jurídicos que generen convicción y certeza al momento de resolver. Por ello en la referida resolución se indicó, entre otros aspectos, lo siguiente: (...)"

17

El 30 de octubre del 2018, el administrado solicitó el acceso al el Oficio N° 116-2018-OEFA/DFAI/SFEM, al mismo que pudo acceder el 26 de noviembre del 2018, conforme a la constancia de entrega que obra en el folio 132 del Expediente.

18

De conformidad con los escritos de descargos que obran en el Expediente.

19

De conformidad con el Acta de Audiencia de Informe Oral que obra en el Expediente. Folio 280 del Expediente.

20

Guía de Derechos del Supervisado aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 037-2014-OEFA-CD

"VI. DERECHOS EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

6.1 Los supervisados tienen derecho a defenderse y a contar con un debido procedimiento, lo que comprende, entre otros, el derecho a:

- a) Ser debidamente notificados del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.*
- b) Acceder al expediente en cualquier momento, y obtener copia de él, parcial o total.*
- c) Refutar los cargos imputados, exponer argumentos y presentar alegatos.*
- d) Ofrecer y producir pruebas, y que estas sean meritadas y debidamente valoradas.*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

35. Cabe reiterar que el presente PAS se está ejecutando dentro de los plazos establecidos en el TUO de la LPAG, justificándose la ampliación de nueve (9) a doce (12) meses en observancia de los dos (2) requisitos establecidos en la norma, es decir que la resolución que amplía el plazo de caducidad se encuentre motivada y sea emitida antes del vencimiento del plazo de nuevo (9) meses.
36. En atención a lo expuesto, se advierte que en el presente PAS no se han vulnerado los derechos del administrado de conformidad a lo establecido en la Guía de Derechos del Supervisado; además esta Subdirección ha actuado conforme lo establecido en el RPAS y el TUO de la LPAG; por lo que lo alegado por el administrado en este extremo ha quedado desvirtuado.
37. Cabe precisar que, en su séptimo escrito de descargos, el administrado concluyó que, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento, el principio de verdad material y presunción de licitud, corresponde declarar nula la Resolución Subdirectorial N° 2920-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
38. Al respecto, corresponde señalar que conforme se ha desarrollado en el presente informe, no existe vulneración de los principios del debido procedimiento, verdad material y presunción de licitud. Asimismo, respecto a la nulidad alegada por el administrado es preciso indicar, que conforme a lo establecido en el artículo 11° del TUO de la LPAG²¹: (i) la Resolución Subdirectorial N° 2920-2018-OEFA/DFAI/SFEM no constituye un acto administrativo definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento; y (ii) la pretensión de nulidad presentada por el administrado está contemplada en su escrito de descargo, el cual no constituye recurso impugnativo.
39. En esa misma línea, corresponde indicar que conforme a lo señalado por el TFA en la Resolución N° 018-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, de fecha 2 de febrero de 2018²², no corresponde la interposición del recurso de apelación contra las resoluciones de ampliación de caducidad, en la medida que este tipo de

e) Solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda.

f) Que se presuma que han actuado lícitamente.

g) No ser sancionados dos (2) o más veces por el mismo hecho.

h) A que la sanción o medida correctiva impuesta no sea incrementada o agravada en el procedimiento recursivo correspondiente.

i) Obtener una decisión motivada y fundada en derecho emitida por una autoridad competente e imparcial, y en un plazo razonable.

j) Que la sanción impuesta no sea confiscatoria.

k) Impugnar las decisiones que los afecten.

6.2 Los supervisados tienen derecho a solicitar la declaración de prescripción del plazo para ejercer la competencia para investigar y determinar la existencia de infracción administrativa. En caso la autoridad administrativa advierta que dicho plazo ha sido excedido, declarará de oficio la prescripción.

6.3 En general, los supervisados tienen derecho a que se respeten las garantías y principios jurídicos reconocidos en la Constitución Política del Perú, la Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas del ordenamiento jurídico."

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad."

²² El 2 de febrero del 2014, mediante la cédula N° 057-2018-OEFA-ST-SMEPIM/TFA, se notificó la Resolución N° 018-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.



actuaciones no califican como un acto que ponga fin a la instancia administrativa ni configuran la imposibilidad de continuar con el procedimiento ni producen indefensión al administrado.

40. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG y lo señalado por el TFA, corresponde desestimar la pretensión de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 2920-2018-OEFA/DFAI/SFEM planteada por el administrado.

IV. ANÁLISIS DEL PAS

IV.1. **Hecho imputado N° 1: Statkraft no contempló los impactos negativos de su actividad, generando pérdida de vegetación y erosión en el lecho y los bordes de la quebrada natural ubicada debajo de la presa Jaico; producidos por las descargas de agua puntuales y de gran volumen de la referida presa.**

a) Análisis del hecho imputado

41. De conformidad con lo consignado en el Acta y el Informe de Supervisión Directa²³, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015, que el administrado no contempló los impactos negativos de su actividad, al haber generado pérdida de vegetación y erosión en el lecho y los bordes de la quebrada natural ubicada debajo de la presa Jaico.
42. En este punto, corresponde indicar que la Autoridad Supervisora identificó que los impactos ocurren en el punto de descarga de la presa Jaico, la cual vierte sus aguas en la quebrada Tingocancha.
43. Lo antes señalado es sustentado en las fotografías H01-1, H01-2, H01-3 y H01-4 del Informe de Supervisión Directa, a partir de las cuales la Autoridad de Supervisión concluye que la actividad de descarga de agua puntual y de gran volumen, ha generado los siguientes efectos: (i) pérdida de vegetación; (ii) erosión; (iii) desestabilización de taludes; y, (iv) presencia de cantos rodados en el sector que llega a la quebrada Tingocancha.
44. Sobre el particular, corresponde indicar que de la revisión de las fotografías H01-1, H01-2, se aprecia la compuerta de descarga de agua de la Presa Jaico hacia la quebrada Tingocancha; la cual se encontraba cerrada durante la Supervisión Regular 2015, es decir no se encontraba realizando la descarga, por lo que, de dichas imágenes no es posible concluir que las descargas sean de gran volumen.
45. Asimismo, cabe señalar que, en ambas fotografías, se observa que la geomorfología²⁴ del borde de la quebrada Tingocancha, está formado por un horizonte rocoso, donde se aprecia ausencia de vegetación; dichas características corresponden al relieve cordillerano de puna (zona altoandina), en el que es muy común el afloramiento de las rocas -producto además de procesos erosivos

²³ "Hallazgo N° 1: Se constató la erosión, desestabilización y pérdida de vegetación de la quebrada ubicada aguas debajo de la presa Jaico hasta la quebrada Tingocancha, producidas por las descargas de agua de la mencionada presa. No existe infraestructura de protección del cauce de la quebrada aguas debajo de la presa Jaico.

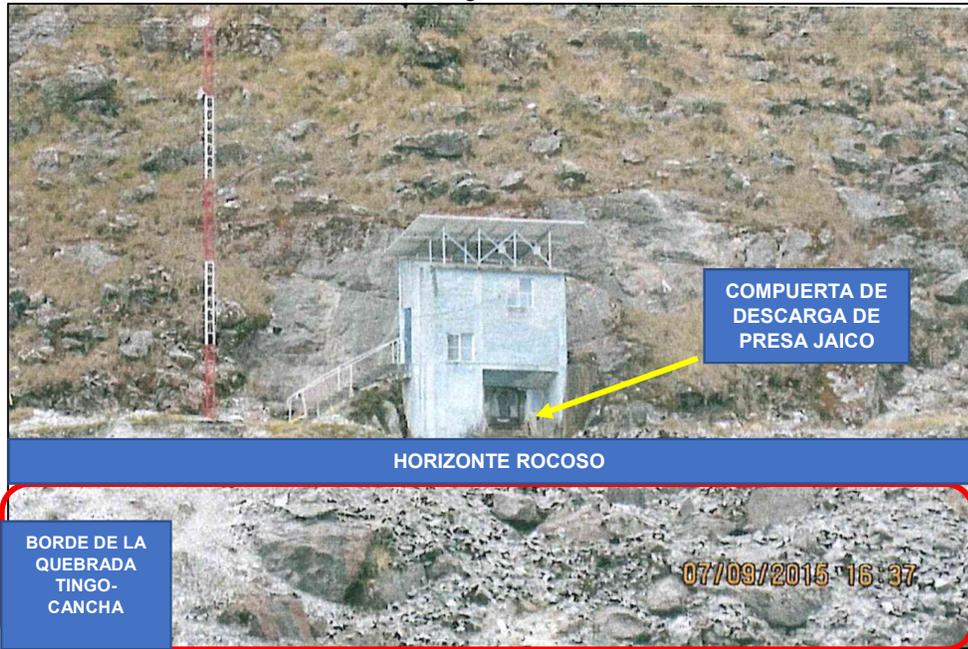
²⁴ Manual de geología para ingenieros. Cap. 20. Geomorfología. Disponible en el siguiente enlace: <http://www.bdigital.unal.edu.co/1572/355/geomorfologia.pdf>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

glaciares- generando a su vez un relieve muy abrupto²⁵, tal como se aprecia a continuación:

Fotografía H01-1: Vista del punto de descarga de la Presa Jaico hacia la quebrada Tingocancha



Fuente: Informe de Supervisión

Fotografía H01-2: Vista panorámica del punto de descarga de la Presa Jaico hacia la quebrada Tingocancha



Fuente: Informe de Supervisión

²⁵ Estudio para la determinación de las causas de la cárcava en el área colindante al canal de conducción de la Laguna Jaico – J.Cesar Ingenieros & Consultores. 2018 – Escrito de descargos N° 1, contenido en el Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

46. De lo antes expuesto, se aprecia que el área correspondiente al borde de la quebrada Tingocancha donde el administrado realiza la descarga de aguas de la presa Jaico, presenta un horizonte rocoso, lo cual según lo citado en el presente Informe responde a las características propias de la zona altoandina.
47. En este punto, resulta relevante señalar que, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no es posible acreditar que el borde de la quebrada Tingocancha presente vegetación natural por lo que, no es posible imputar al administrado la ausencia de vegetación en el área debajo del punto de descarga de la Presa Jaico.
48. En conclusión, corresponde indicar que de las fotografías H01-1, H01-2 contenidas en el Informe de Supervisión, no es posible concluir que el estado del área identificada en la Supervisión Regular 2015 surja como consecuencia de la descarga de la Presa Jaico. Adicionalmente, cabe señalar que, de dichos medios probatorios, tampoco se acredita que las descargas realizadas por el administrado sean de gran volumen.
49. En tal sentido, las fotografías antes evaluadas, presentadas por la Dirección de Supervisión, no permiten brindar medios probatorios suficientes que acrediten que las descargas de la presa Jaico haya generado los siguientes efectos: (i) pérdida de vegetación; (ii) erosión; y, (iii) desestabilización de taludes
50. Por otro lado, las fotografías H01-3 y H01-4 del Informe de Supervisión, muestran el cauce de la quebrada Tingocancha aguas debajo del punto de descarga de la Presa Jaico, en época de estiaje²⁶, donde se observa que el cauce de la quebrada está compuesto por cantos rodados, entre otros; conforme se aprecia a continuación:

Fotografía H01-3: Vista del cauce de la quebrada aguas debajo del punto de descarga de la presa Jaico



Fuente: Informe de Supervisión²⁷

²⁶ Nivel más bajo o caudal mínimo que en ciertas épocas del año tienen las aguas de un río por causa de la sequía.

²⁷ El círculo rojo forma parte de la Fotografía H01-3 del Informe de Supervisión; en el cual la Dirección de Supervisión identifica área donde la población realiza sus actividades; en este punto, cabe precisar que las actividades de la población no son materia imputable en el presente PAS por lo que dicha información no forma parte del análisis realizado.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fotografía H01-4: Vista del cauce de la quebrada aguas debajo del punto de descarga
de la presa Jaico



Fuente: Informe de Supervisión

51. Al respecto, la Dirección de Supervisión señaló que, de las fotografías antes expuestas, se evidencia la presencia de cantos rodados los cuales fueron arrastrados hasta la quebrada Tingocancha como consecuencia de las descargas de la presa Jaico²⁸.
52. En este punto, cabe señalar que los cantos rodados – rocas redondeadas producto de la erosión fluvial – identificados en las fotografías H01-3 y H01-4 son rocas producto de un continuo proceso de erosión hídrica generado durante varios años las cuales pueden ser consecuencia del escurrimiento natural de la laguna Jaico. En ese sentido, la presencia de cantos rodados pudo originarse a causa de procesos naturales de erosión ocurridos en el sector que llega a la quebrada Tingocancha, y no necesariamente, como consecuencia de las descargas de la presa Jaico.
53. En consecuencia, no es posible acreditar que los cantos rodados identificados durante la Supervisión Regular 2015, y señalados en las fotografías H01-3 y H01-4, se hayan generado como producto del punto de descarga de la Presa Jaico.
54. En tal sentido, de los medios probatorios antes evaluados, y del contenido del Informe de Supervisión e Informe Complementario, se concluye que no existen medios probatorios suficientes que acrediten que las actividades de la presa Jaico, durante la Supervisión Regular 2015, hayan generado los siguientes efectos: (i) pérdida de vegetación; (ii) erosión; (iii) desestabilización de taludes; y, (iv) presencia de cantos rodados en el sector que llega a la quebrada Tingocancha.
55. En este orden de ideas, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la**

²⁸ Folio 3 del Expediente



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- LPAG**)²⁹, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
56. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material³⁰, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.
57. Conforme lo expuesto, debido a que no se cuenta con medios probatorios que acrediten que las actividades de la pesa Jaico, durante la Supervisión Regular 2015, hayan generado los siguientes efectos: (i) pérdida de vegetación; (ii) erosión; (iii) desestabilización de taludes; y, (iv) presencia de cantos rodados en el sector que llega a la quebrada Tingocancha, no es posible concluir que el administrado haya generado impactos al ambiente por no tomar medidas de prevención en el punto de descarga de la presa Jaico; por lo tanto, corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.
58. En ese sentido, **corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo**, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el administrado.
59. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público*

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



IV.2. Hecho imputado N° 2: Statkraft no consideró los efectos potenciales sobre el suelo ubicado al lado del canal que conduce las aguas de las lagunas Acacluirraga, Quimacocha y Tarata al embalse Jaico debido a sus operaciones en el área.

a) Análisis del hecho imputado

60. De conformidad con lo consignado en el Acta y el Informe de Supervisión Directa³¹, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015, que el administrado no consideró los efectos potenciales sobre el suelo ubicado al lado del canal abierto que conduce las aguas de tres (3) lagunas hacia el embalse Jaico (en adelante, **canal de traslado**), toda vez que detectó la presencia de una cárcava.
61. Al respecto, la referida cárcava inicia a la altura del canal de traslado y culmina en la coordenada UTM WGS 84 0400837E 8831484N. Asimismo, de acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión, esta cárcava ha sido generada como consecuencia del desborde de las aguas del canal de traslado ocasionando con ello, el deslizamiento, erosión, desestabilización y pérdida de la vegetación del área identificada en la Supervisión Regular 2015.
62. Lo señalado por la Dirección de Supervisión es sustentado en las fotografías H02-1 y H02-2 del Informe de Supervisión Directa, a partir de las cuales la Autoridad de Supervisión concluye que, en el traslado del agua para la actividad eléctrica, se han producido desbordes de agua de manera tal que estos han incidido de manera negativa sobre el talud. A continuación, se muestran las fotografías que sirven de sustento:

³¹ "Hallazgo N° 2: Del canal que conduce las aguas de las lagunas naturales Acacluirraga, Quimacocha y Tarata hacia el embalse Jaico, se constató una cárcava que va hasta la quebrada que culmina en el punto 0400837E 8831484N originadas por los desbordes de agua del mencionado canal que producen el deslizamiento, erosión, desestabilización y pérdida de la vegetación del suelo de la ladera, así como la pérdida de pastos naturales de la ganadería comunal.

[...]

Durante la Supervisión Regular a la laguna Jaico (repesada) e instalaciones asociadas se evidenció una cárcava que inicia a la altura del canal que conduce las aguas de las lagunas naturales Acacluirraga, Quimacocha Y Tarata hacia el embalse Jaico [...]

Es preciso mencionar que dicha cárcava no es de origen natural ya que la erosión, desestabilización y pérdida de vegetación en dicha zona fue causada por los continuos desbordes de las aguas provenientes de las lagunas naturales Acacluirraga, Quimacocha y Tarata lo cual se comprueba por la gran cantidad de cantos rodados depositados en las zonas bajas de la cárcava ya que estos fueron extraídos por la acción de socavación y arrastre del agua."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fotografía H02-1: Vista panorámica de la cárcava detectada en la Supervisión Regular 2015



Fuente: Informe de Supervisión.

Fotografía H02-2: Vista de la cárcava detectada en la Supervisión Regular 2015



Fuente: Informe de Supervisión.

63. De lo expuesto, se aprecia una cárcava que inicia a la altura del canal de traslado y culmina en la parte baja de la ladera.
64. Ahora bien, en dichas fotografías no se aprecia que el canal de traslado presente desborde de agua o indicios de los mismos que incidan sobre el talud y la vegetación del área. Asimismo, cabe indicar que de la revisión del Informe de



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Supervisión Directa e Informe Complementario no se identifica que la Dirección de Supervisión haya señalado información que acredite la existencia de los supuestos desbordes; en consecuencia, los desbordes de agua del canal de traslado que habrían originado los impactos potenciales imputados, no han sido acreditados con los medios probatorios contenidos en el Expediente.

65. En este punto, es necesario señalar que la ausencia de medios probatorios que acrediten los desbordes del canal de traslado sobre el talud no permite establecer una relación causal entre las actividades del administrado y la generación de la cárcava detectada durante la Supervisión Regular 2015.
66. En este orden de ideas, y tal como se señaló en el presente Informe, de conformidad con el principio de presunción de licitud, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
67. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.
68. Conforme lo expuesto, debido a que no se cuenta con medios probatorios que acrediten los desbordes del canal de traslado que hayan originado la cárcava; en ese sentido, **corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo**, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el administrado.
69. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Statkraft Perú S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Statkraft Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/EAH/jrj



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00230931"



00230931